#### REPÚBLICA DEL PERÚ



## **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

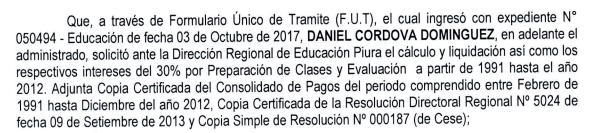
-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

085

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 56416, de fecha 07 de diciembre de 2017, que contiene el Oficio Nº 11780 - 2017 - GOB. REG. PIURA – DREP – OSG - D, de fecha 06 de Diciembre de 2017, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL CORDOVA DOMINGUEZ contra el Oficio Múltiple Nº 277 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, y; el Informe Nº 2965-2017/GRP-460000, de fecha 29 de diciembre de 2017.

## CONSIDERANDO:



Que, Con Oficio Múltiple Nº 277 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Piura procedió a devolver el expediente presentado por el administrado referente a su solicitud (Expediente Nº 050494 - Educación); indicándole la imposibilidad de efectuar dicha liquidación, ya que el Presupuesto autorizado del Pliego Regional para el año fiscal 2017, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017; aprobado según Resolución Ejecutiva Regional Nº 899-2016-GRP, en el marco de lo estipulado por la Ley Nº 30518 "Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017" y la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", en la que constituye el límite máximo de recursos con que cuenta cada Unidad Ejecutora;

Que, el administrado a través del *escrito* sin número, *que ingresó con* Expediente Nº 057961 - Educación, de fecha 27 de Octubre de 2017, interpuso ante la Dirección Regional de Educación de Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio Múltiple Nº 277 - 2017 - GOB. REG - PIURA - DREP - ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017;

Que, por medio del Oficio Nº 11780 - 2017 - GOB. REG. PIURA - DREP - OSG - D, de fecha 06 de Diciembre de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control Nº 56416 de fecha 07 de Diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito; disposición debidamente cumplida en el presente caso;











#### REPÚBLICA DEL PERÚ



#### **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

085

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

.0.8 FEB 2018

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 17 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario Nº 00505- 2017 - GOB. REG. PIURA - DREP - OADM - ESC y PENS, de fecha 11 de Noviembre de 2017, correspondiente al administrado en el cual se precisa que fue profesor, desempeñando el cargo de director, con la condición de "Cesante", Escala Magisterial "E" y Régimen Pensionario N° 20530. Asimismo, en el Rubro correspondiente a "Otros" consta que a su favor se ha emitido la Resolución Directoral Regional Nº 5024, de fecha 09 de Setiembre de 2013, la cual se analizará a continuación;

Que, en el Artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución Directoral Regional Nº 5024, de fecha 09 de Setiembre de 2013, se aprecia que la Dirección Regional de Educación Piura resolvió RECONOCER EN PARTE al administrado la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% más el 5% por Desempeño de Cargo Directivo y/o Funcionario y el 35% para el Personal de Educación Superior calculado sobre la Remuneración Total. Sin embargo, es preciso señalar que en dicho artículo no se ha reconocido que el criterio de cálculo en base a la remuneración total se aplique a la mencionada bonificación desde Febrero de 1991 hasta Diciembre del año 2012, como pretende al administrado en su recurso de apelación, tampoco ha reconocido devengados e intereses legales, decisión que tiene la calidad de acto firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma, conforme al artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley Nº 27444);

Que, por su parte, el Artículo Segundo de la parte resolutiva de la Resolución Directoral Regional Nº 5024, de fecha 09 de Setiembre de 2013, indica que el pago del derecho a que se refiere el Artículo Primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, es decir que será efectiva a partir de la fecha en la que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el *Principio de Legalidad Presupuestal* a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley Nº 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010, y la Ley Nº 29951, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013":

Que, en ese sentido, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304 -2012 - EF, señala: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente";

Que, por otro lado, el artículo 4, inciso 2), de la Ley Nº 30518, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017", expresa lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta mediante el oficio materia de impugnación, de conformidad con lo señalado en el Artículo









#### REPÚBLICA DEL PERÚ



#### **GOBIERNO REGIONAL PIURA**

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

085

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**NA FEB 2018** 

Primero, (el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo de la remuneración total se aplique a la mencionada bonificación desde Febrero de 1991 hasta Diciembre del año 2012, tampoco ha reconocido devengados e intereses legales) y el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 5024, de fecha 09 de Setiembre de 2013, acto administrativo que tiene la calidad de firme; la Ley N° 30518, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017"; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304 – 2012 - EF. Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

# SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto DANIEL CORDOVA DOMINGUEZ contra el Oficio Múltiple Nº 277 – 2017 - GOB. REG - PIURA – DREP – ADM - COMISIÓN. PREP. CLASES, de fecha 13 de Octubre de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del articulo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado en su domicilio sito en Av. Loreto 425 Oficina 302 Tercer Piso – Piura, de igual forma a la Dirección Regional de Educación de Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia Regional de Desarrello Social

Gerente Regional





